CASO

Chavero Vs. Vadaluz

REPRESENTANTES DE ESTADO

Índice

1. Lista de abreviaturas

2. Establecimiento de hechos

3. Cuestiones jurídicas a abordar

3.1. Excepción previa de agotamiento de los recursos internos

3.2. Derechos supuestamente vulnerados

3.2.1. Derecho a la libertad personal (art. 7)

3.2.2. Garantías judiciales y Protección judicial (art.s 8 y 25)

3.2.3. Principio de legalidad y de retroactividad (art. 9)

3.2.3.1. Alcance del principio de legalidad y retroactividad

3.2.3.2. Análisis de aplicación en el tiempo de normas que regulan el procedimiento

3.2.3.3. Argumentos del Estado de Vadaluz ante la Corte

3.2.4. Libertad de pensamiento y expresión (art. 13)

3.2.4.1. ¿Qué entendemos por el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y cuál es su alcance?

3.2.2.2. Se trata de un derecho individual o colectivo

3.2.4.3. Realmente es una restricción o el Estado está velando por la salud e integridad de la sociedad de Vadaluz

3.2.5. Derecho de reunión (art. 15)

3.2.5.1. Protestas de la Asociación de Estudiantes por un Estado Laico

3.2.5.2.El rechazo de la población a protestas de las Asociaciones

3.2.6. Libertad de asociación (art. 16)

3.2.7. Suspensión de garantías (art. 27)

4. Petitorio

5. Bibliografía

5.1. Doctrina

5.2. Normas de derecho internacional

5.3. Jurisprudencia

5.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

5.3.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

5.4. Opiniones consultivas

5.5. Informes

5.6. Resoluciones

5.7. Relatorías Especiales

5.8. Comunicado de Prensa

5.9. Páginas web

1. Lista de abreviaturas

Artículo/(s)	art. /arts.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte o Corte IDH
Corte Suprema Federal	CSF
Derechos Humanos	DDHH
Decreto Ejecutivo 75/20	DE
Estado de Vadaluz	EV o Estado
Página/(s)	pág. /págs.
Párrafo/(s)	párr. /párrs.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

2. Establecimiento de los hechos

Vadaluz, república independiente desde el año 183, goza de democracia. Empero, a finales del siglo XX, existieron problemas institucionales y sociales, demandando una nueva Constitución Política, para dejar el modelo centralista y confesional (Constitución de 1915) para convertirse en un Estado Social de Derecho, a partir de un modelo federalista y laico.

Entre 1980 y 1999, surgen desacuerdos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso, obstaculizaron proyectos de leyes de reforma constitucional, institucional y social.

La Constitución de 1915 no fijaba límites respecto al estado de excepción, su declaratoria, ni si era susceptible de control judicial. Únicamente señalaba los requisitos a cumplir para declarar el estado de excepción.

Por los problemas mencionados, el movimiento estudiantil se movilizó exigiendo una nueva Constitución Política. Como resultado de la manifestación del 2000, el Congreso sancionó una nueva Constitución, como Estado social de derecho, de modelo federalista y laico.

Vadaluz, siendo parte de la OEA, ratificó todos los instrumentos del SIDH salvo el Protocolo de San Salvador. Finalmente reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. Esta nueva Constitución añade el rango constitucional de los tratados sobre DDHH ratificados.

Asimismo, fijaron límites estrictos para declarar el estado de excepción, como los 8 días para aprobar o desaprobar y el control que ejercería la CSF sobre la declaratoria.

El10/01/2020, se difunde el fallecimiento de María Rodríguez, en circuntancias del sistema de salud colapsado. Las imágenes fueron viralizadas por diferentes medios alterando a la sociedad. La Presidencia de Vadaluz publicó un comunicado de prensa, solicitando investigaciones pertinentes y lamentando lo sucedido. Asimismo señaló que el hecho no debía ser politizado. Por

lo anterior, se convocan a protestas a nivel nacional para exigir la cobertura universal de salud desde el 15/01/2020.

Las protestas organizadas y conformadas por asociaciones gremiales y sindicales, como estudiantes universitarios, pueblos indígenas, transportistas, campesinas y campesinos, y defensoras y defensores de animales, todos aprovechando la coyuntura.

El 01/02/2020 la OMS declaró pandemia. Se dio a conocer que era un virus sumamente contagioso y la urgencia del distanciamiento social.

El 02/02/2020 el Poder Ejecutivo publicó el DE 75/2020, estableciendo; 1) la imposición de un estado de excepción constitucional y 2) la imposición de medidas excepcionales como la suspensión de actividades académicas, prohibición la circulación fuera de los horarios y lugares autorizados, prohibición de reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas, etc. Quien incumpla guardará detención por hasta cuatro días. Estas medidas serían acatadas mientras dure la pandemia porcina para velar la salud y vida de civiles.

Los contagios comenzaron a subir, los hospitales colapsaron y las muertes en escala. Por ello, los sindicatos postergaron las protestas. Menos la “Asociación de estudiantes de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas” de las universidades públicas y privadas quienes continuaban manifestándose.

Posteriormente se une la "Asociación de Estudiantes por un Estado Laico”, que pedía la venta de alcohol y apertura de bares. El gobierno señaló que las reuniones de jóvenes con consumo de alcohol como causa probada de aumento de contagios.

El 03/03/2020, día de la marcha un grupo de policías despalzado en el cruce con Avenida Bolívar. Los estudiantes pasaron y los policías, al percatarse de que se encontraban realizando una

manifestación pública de más de tres personas, les pidieron que regresaran a sus casas de manera muy amable y recordándoles que las manifestaciones estaban prohibidaz por DP 75/20.

A pesar de que los policías informaron la prohibición, respondieron que estaban en su derecho de protestar y que no pararían hasta llegar al centro de la ciudad.

Siendo que los policías advirtieron que si continuaban con la protesta realizaron detenciones, estando facultados por el DP 75/20.

Pedro Chavero y Estela Martinez, miembros de las asociaciones estudiantiles, ignoraron la advertencia y como consecuencia dos policías agarraron a Pedro Chavero de los brazos y lo subieron a la patrulla.

Ante lo sucedido los estudiantes comenzaron gritar y arrojar objetos a la policía agresivamente. Por la actitud tomada por los estudiantes y al no existir otra forma de controlar la situación los policías lanzaron granadas de gas lacrimógeno, logrando así dispersar a las y los manifestantes.

Pedro fue llevado a la Comandancia Policial No. 3. Allí fue imputado por incumplir con el DE, Pedro estaba en su derecho de ejercer su defensa. Estela, los padres de Pedro y Claudia Kelsen su abogada son informados que Pedro está en buen estado de salud y recibe un trato digno, pero no lo pondrían en libertad antes de 4 días, tal y como lo establece el DE 75/20.

La detención de Pedro se hizo tendencia en RRSS. Es así que influencers y gran parte de la población apoyaban esta detención, por la irresponsabilidad de los estudiantes, por protestar en medio de la Pandemia, ya que atentaban contra la salud pública.

En fecha 04/03/2020, transcurridas 24 horas de su detención, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3, acompañado por su abogada. Consiguientemente, Pedro fue notificado de la providencia policial estableciendo: i) la aceptación de los hechos cometidos, siendo que Pedro nunca desmintió o negó que se encontraba protestando en la vía pública; ii) que

ello violaba la disposición del Art. 2 Núm. 3 del DE; iii) por consiguiente, conforme al Art. 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días. En el mismo acto administrativo se le informó a Pedro que podía ejercer las acciones judiciales pertinentes previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz.

La abogada Kelsen decide interponer un hábeas corpus, alegando la violación de los derechos y garantías fundamentales, también decidió interponer una acción judicial ante la CSF impugnando la constitucionalidad del DE. Por cuestiones de la Pandemia, se anuncia la recepción virtual de las demandas y escritos, a través del portal digital del Poder Judicial.

El sindicato judicial publicó la Directriz No. 1 de 2020, anunció que, buscando proteger a operadores de justicia, no se incluyera dentro del DE al Poder Judicial como actividad esencial, con excepción de las comisarías judiciales de familia.

El Consejo Superior para la Administración de Justicia, señaló que no compartía la decisión del Presidente de la República ni la posición del sindicato judicial. Indicando que no debía suspenderse la atención presencial por la brecha digital. Aclaró que los hábeas corpus y acciones de constitucionalidad tendientes a revisar la legalidad del estado de excepción, podrían presentarse de manera virtual por la plataforma del Poder Judicial.

La abogada Kelsen, intenta interponer en fecha 05/03/2020 el hábeas corpus mediante la página web del Poder Judicial, por cuestiones de conexión, no se concretó. Al día siguiente presenta el hábeas corpus y la acción de inconstitucionalidad a través de la pág web del Poder Judicial de Vadaluz. Solicitando la adopción de una medida cautelar *in limine litis*. Se desestima la medida cautelar dos días después de la interposición, en razón a que ese mismo día, Pedro sería puesto en libertad. Pedro escribió en RRSS que cuando estaba detenido, no sufrió tratos crueles, inhumanos o torturas.

Siete días después fue desestimado el hábeas corpus por carecer de objeto, debido a la liberación de Pedro. El 30 de mayo, la CSF desestimó la acción de inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

Claudia, luego de la detención de Pedro, presenta el 03/03/2020 ante la CIDH una solicitud de medida cautelar para la liberación de Pedro. A su juicio, el DE era incompatible con los derechos establecidos en la CADH. Al día siguiente de presentada la solicitud, la CIDH responde a la solicitud de manera negativa, puesto que no reunió los requisitos establecidos en el Art. 25 del reglamento de la CIDH.

El 05/03/2020 Claudia presentó una petición individual ante la CIDH que concedió un trámite expedito a la petición individual, siendo que podría constituirse en un precedente en cuanto a medidas asumidas por los Estados en la Pandemia. En 6 meses se aprobó un informe de admisibilidad y de fondo, incluyendo la violación de varios arts. de la CADH; de este modo la CIDH formuló varias recomendaciones.

Vadaluz protestó la celeridad al aprobar el informe de fondo. Señaló que SIDH tiene naturaleza subsidiaria y que a nivel interno no tuvo la oportunidad de conocer la denuncia o reparar a las eventuales víctimas. Enfatizó la crisis sanitaria y el contexto de Pandemia. El Estado reprochó a la CIDH la falta de interés de un acuerdo de solución amistosa.

En fecha 08/11/2020 la CIDH elevó el caso ante la Corte IDH, por la violacion de Pedro Chavero reconocidos por la CADH, en sus arts. 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27.

3. Cuestiones jurídicas a abordar

3.1. Excepción previa de agotamiento de los recursos internos

El Art. 46.I.a. de la CADH establece la interposición y agotamiento de recursos interno conforme a los principios del Derecho Internacional, y como regla de derecho internacional consuetudinario

es de aplicación de la Corte IDH y la CIDH, sólo así a fin de garantizar los objetivos básicos de los instrumentos de DDHH.[1] Asimismo, la Corte menciona que esto permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional[2] y conforme al Reglamento de la CIDH, para que una petición sea admitida, todos los recursos internos deben haber sido agotados. Lamentablemente, eso no ocurrió en el caso en cuestión.

Ahora bien, la CADH reconoce la protección de los DDHH, entendiendo que la protección internacional es complementaria al derecho interno y no lo sustituye. En consecuencia, el SIDH de protección de los DDHH tiene carácter subsidiario, entra a operar sólo después de haber hecho uso de los recursos jurisdiccionales locales, de modo que el Estado haya podido adoptar las medidas correctivas que sean necesarias[3].

Es necesario considerar lo que establece el Informe Nº 27/93, que afirma que los recursos internos no serán anulados por un órgano internacional, y que el Estado tiene la oportunidad de corregir cualquier error que pueda ser demostrado ante su fuero interno, antes de que se comprometa la responsabilidad internacional del Estado[4].

El Estado no llegó a conocer la denuncia a nivel interno, o reparar a las supuestas víctimas, esto en razón a que no se aplicó la subsidiariedad del SIDH. Además, es preciso recalcar que el Estado en ningún momento pretendió vulnerar derechos fundamentales, por el contrario, sólo buscaba precautelar la integridad y la salud de la población.

La Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez establece que, los Estados están en la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el

---

[1] Cf. Merón en cita de PINZÓN. Manual sobre derecho internacional de los DDHH: teorías y práctica. Pág. 20

[2] Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, 1989. Párr. 64.

[3] Cf. FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los DDHH. Pág. 1

[4] CIDH, INFORME Nº 27/93, CASO 11.092 CANADÁ. Párr. 13

art. 25 de la CADH, sin que algunos de esos recursos –tales como el *hábeas corpus* o las garantías judiciales– puedan suspenderse ni aun en estado de emergencia[5].

El Estado garantiza en todo momento los recursos efectivos, tanto el hábeas corpus como la acción de inconstitucionalidad, a pesar de la crisis sanitaria, el Poder Judicial recepcionó de manera virtual las acciones de defensa, fueron atendidas pese a la brecha digital.

Por último, debemos mencionar que el 05 de marzo de 2021, esta honorable Corte señaló que "*en el análisis de medidas urgentes solicitadas por la honorable CIDH, no pudo corroborarse la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la CADH (art. 63.2), que puedan configurar una situación de daños irreparables al Sr. Pedro Chavero*"[6]. Consecuentemente, el haber ignorado las reglas y requisitos de admisibilidad, así como la falta de subsidiariedad del Sistema Interamericano, dejó en total indefensión al EV, siendo que no justificaba la protección internacional a la presunta víctima.

3.2. Derechos supuestamente vulnerados

3.2.1. *El Estado de Vadaluz no es responsable por la vulneración del derecho a la Libertad Personal (art. 7 de la CADH)*

De acuerdo a la doctrina, el término libertad es caracterizado por ser uno de los más ambiguos en el lenguaje social, político y jurídico. Ya que lleva implícito varias definiciones que permiten usarlo indistintamente para los fines más variados. No obstante, la mayoría de las definiciones la consideran como una facultad o capacidad de obrar de una manera o de otra, o sencillamente no obrar. Por tanto, la libertad debe entenderse como ausencia de coacciones o trabas externas que

[5] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988. Párr. 91
[6] Caso Chavero Vs. Vadaluz, 2021. Párr. 35.

impidan el desarrollo integral de la persona. Es así que esta libertad no debe exceder los derechos de las demás personas, o su desarrollo integral[7].

El hábeas corpus es una garantía jurisdiccional especial de protección a los DDHH, perteneciente a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales. Al ser un proceso especial y preferente, se solicita ante el Órgano Jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la detención ilegal o en caso de que su seguridad personal se viere amenazada[8].

La Corte IDH estableció que, el contenido esencial del Art. 7 de la CADH es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado[9]. En sentido general, la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido[10].

En el Caso López Álvarez Vs. Honduras, la Corte IDH menciona que, el derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el art. 7.4 de la CADH, tomando en cuenta que esta información permite el adecuado derecho de defensa[11].

En efecto, se ha establecido que la información de los motivos y razones de la detención debe darse cuando ésta se produce, como mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención

---

[7] Cfr. VALAREZO ÁLVAREZ, María José. La garantía constitucional de la libertad personal y el hábeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. 2019.

[8] Cfr. VALAREZO ÁLVAREZ, María José. La garantía constitucional de la libertad personal y el hábeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. 2019

[9] Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, 2015. Párr. 140.

[10] Corte IDH, Caso Ramirez Escobar y otros Vs. Guatemala, 2018. Párr. 327.

[11] Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras, 2006. Párr. 83.

permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del Art. 7.6 de la CADH[12].

Según se establece, Pedro Chavero fue imputado del ilícito administrativo en los Arts. 2 y 3 del DE de 2 de febrero de 2020, el momento en que llegó a la Comandancia Policial No. 3. Asimismo, fue notificado de la providencia policial estableciendo de manera precisa; la aceptación de los hechos cometidos, siendo que él en ningún momento desmintió que se encontraba protestando en la vía pública, además de haber sido detenido en flagrancia. Cabe resaltar que tuvo permanente acceso a defensa técnica por parte de su abogada, de modo que no se le privó su derecho a la defensa.

El derecho a la libertad personal de Pedro Chavero no fue vulnerado, su detención de ningún modo puede ser considerada como abusiva, arbitraria, ilícita o ilegal; siendo que el DE 75/2020[13], establece de manera precisa que las manifestaciones de más de tres personas está prohibida. Esta medida fue asumida por el EV por el contexto de Pandemia y crisis sanitaria en la que se veía envuelta. Es así que, se ponderó el derecho fundamental a la salud, y por tanto el derecho a la vida, velando por el interés colectivo de la población.

En casos como Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia y Palamara Iribarne Vs. Chile, se establece la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto

[12] Corte IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, 2008. Párr. 105.

[13] art. 3. Prohíbase por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; y las visitas a centros carcelarios.

material), además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[14].

Es preciso mencionar que el contenido del DE 75/2020 fue notificado a las Secretarías Generales de la OEA y de la ONU. En tanto las medidas de restricción desarrolladas en el DE, fueron adoptadas por la urgencia de precautelar el bienestar, la salud y la vida de la población de Vadaluz, siendo que la OMS estableció la alta mortalidad y contagio del virus.

Por ello, las medidas excepcionales adoptadas, no restringen el derecho a la libertad personal, sino que precautela la humanidad y los DDHH de la colectividad. La detención de Pedro Chavero no fue arbitraria, ni mucho menos ilegal. Fue una medida necesaria para controlar una aglomeración subversiva en un momento de especial vulnerabilidad para el Estado por Pandemia. Por último, es preciso mencionar que el ordenamiento interno admite las detenciones administrativas por infracciones previstas en las leyes nacionales, es así que la Policía tiene facultades para detener en flagrancia a una persona y presentarla ante el Jefe de Comandancia Policial, como sucedió con el Sr. Chavero, puesto que él fue detenido en flagrancia y como resultado de la omisión a las advertencias de la policía.

Por el análisis desarrollado, se concluye que el Estado no es responsable de la vulneración de la libertad personal del Sr. Chavero.

3.2.2. El Estado de Vadaluz no es responsable por la vulneración a las Garantías Judiciales y del derecho a la Protección Judicial (arts. 8 y 25 de la CADH).

La Corte IDH proporciona una aproximación a la noción de "garantía", al señalar que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen

[14] Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, 2008. Párr. 57 Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005. Párr. 196.

la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. De igual modo son garantías constitucionales todos los medios e institutos de seguridad jurídica otorgados a favor de los individuos para que puedan lograr el reconocimiento efectivo de un derecho vulnerado en un momento dado[15].

El TEDH recuerda que, en materia de legalidad de una detención, incluida la observación de las vías legales, el Convenio remite para lo esencial a la legislación nacional. De modo que, todo arresto o detención tenga un fundamento jurídico en derecho interno y por tanto, la ley que autoriza una privación de libertad sea suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación con el fin de evitar todo peligro de arbitrariedad[16].

La jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, ha determinado que para satisfacer el art. 8.2.b de la CADH, el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del art. 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa[17]. A su vez, lo dispuesto en el art. 8 de la CADH, tiene estrecha relación con el art. 25 del mismo cuerpo

[15] Cfr. ROBLEDO JUSTINIANO, Federico. Garantías judiciales como vías de tutela de los derechos fundamentales en Estados de emergencia (in) constitucional, 2010.
[16] TEDH, Caso Del Río Prada c. España, 2012. Párr. 69. Cf. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001. Párr.106
[17] Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. 2009. Párr 28.

normativo referido a la efectividad del recurso judicial para ser amparados antes los actos violatorios de la CADH[18].

Sobre las referencias ya establecidas y demás puntos aclaratorios de esta Corte se demostrará que el EV cumplió de las obligaciones que se le derivan como Estado parte, toda vez que Pedro había sido informado de los cargos que se le imputan y, del tiempo para ejercer su derecho a la defensa, todo esto al momento de su aprehensión. Asimismo, al momento que Estela, la madre de Pedro y la abogada del mismo acuden a dependencias del CP, la Policía del EV les informa del buen estado de salud y del trato digno garantizado a Pedro, además del motivo de su aprehensión conforme al DE. Dando conocimiento oportuno de los cargos, a fin de que parte acusadora cuente con las garantías judiciales que se desprenden del numeral 2 del art 8 de la CADH.

En el proceso, Pedro no niega haber incurrido en el incumplimiento de la norma, evidenciándose que fue oído durante la sustanciación de su proceso, aspecto indispensable para ejercer las garantías judiciales tal cual lo ha establecido esta Corte[19]. Asimismo dentro del plazo razonable[20], es que se cumple con el deber de motivación, mismos que salvaguardan el derecho a un debido proceso[21] y que descarta indicios de arbitrariedad en el mismo[22]. Mediante la notificación providencial que resulta en la aprehensión de Pedro, de conformidad a lo dispuesto en el DE 75/2020, además de hacerle conocer la posibilidad de ejercer acciones previstas en el ordenamiento jurídico del EV.

En cumplimiento del debido proceso legal, el EV no incurrió en vulneración de los derechos establecidos en los Arts. 8 y 25, toda vez que el *hábeas corpus* fue puesto en conocimiento de un

[18] Cf. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala Sentencia. 2012. Párr 191.
[19] Cf. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay, 2020. Párr 78.
[20] Cf. Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, 2020. Párr 180.
[21] Cf. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009. Párr 28.
[22] Cf. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, 2015. Párr 151.

juez competente e imparcial, siguiendo las reglas del Derecho; tanto que el *hábeas corpus* procede contra toda orden de arresto, detención o prisión ilegales, expedida: a) Por autoridad que no tenga facultad para disponerla; b) Fuera de los casos previstos por la ley; c) Con infracción a cualquiera de las formalidades fijadas por ley; y d) Sin que haya mérito o antecedentes que la justifiquen[23].

Pedro Chavero fue liberado el 7 de marzo, a menos de 24 de horas de interpuesta la acción de defensa, cumpliendo de manera fehaciente con los plazos para resolver un *hábeas corpus*, asimismo fue detenido en flagrancia por autoridades policiales competentes y en mérito de la protección de los derechos de una población afectada por la Pandemia; la detención del Sr. Chavero no fue arbitraria ni ilegal ya que fue producto de la omisión a las advertencias hechas por la policía.

Por lo anterior se concluye que el EV cumplió con las obligaciones que conciernen los arts. 8 y 25 de la CADH, por lo que la Representación del Estado solicita que la presente Corte declare el cumplimiento integral del EV de las garantías del debido proceso, como recurso idóneo y efectivo que asegura la conducta diligente del juzgamiento y sanción de violaciones a los DDHH.

3.2.3. El Estado de Vadaluz no es responsable por la vulneración del principio de legalidad y retroactividad (art. 9 de la CADH)

Con el fin de demostrar a la Corte IDH que este principio no fue vulnerado es necesario que consideremos los siguientes aspectos. El primero es en relación al alcance del principio de legalidad y retroactividad.

En el segundo punto abordaremos la norma que fue emitida por Vadaluz y la aplicación de la misma en el tiempo. Para finalizar este punto desarrollaremos argumentos sólidos que demuestren a la honorable Corte que no hubo vulneración de este principio.

3.2.3.1. Alcance del principio de legalidad y retroactividad

[23] Cf. VIÑAS ENRÍQUEZ, Miriam Lorena. 2013. ¿Hacia una ampliación del hábeas corpus por la Corte Suprema?. Párr. 7.

La CADH, dispone en su art. 9 que "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"* [24].

Se destaca que a la luz del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá la Corte IDH señala que una sanción administrativa es equivalente a una sanción penal. Esa es la manera en la que se expresará el poder punitivo del Estado.

Complementariamente hace mención que aquellas sanciones de tipo penal implicarán en algunas ocasiones la privación o alteración de los derechos de las personas, pero ello responderá a la conducta ilícita. Ahora bien, es necesario establecer que aquella norma punitiva, ya sea de carácter penal u otro, debe ser conocida antes de que se cometa una infracción ante la misma[25].

El EV está de acuerdo con lo que establece el art. 9 de la CADH, pues debemos considerar que si una norma no está publicada, si una persona desconoce de una norma, su comportamiento sería contrario a aquélla. Por lo que ante el supuesto caso de que el individuo realice actos contrarios a la norma no publicada, no se deberían aplicar las sanciones.

La Corte Europea en el Caso Ezelin Vs Francia señala que para considerar una norma como ley, debe estar formulada con precisión, el hecho de que esté formulada con precisión va permitir que el ciudadano evite incurrir en las sanciones de la misma.

3.2.3.2. Análisis de aplicación en el tiempo de normas que regulan el procedimiento

Para iniciar, es necesario establecer qué se entiende por el término leyes. "El sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los DDHH no puede desvincularse de la

[24] CADH, art. 9.
[25] Cf. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001. Párr.106

naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los DDHH, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la CADH, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los DDHH, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal"[26].

Ahora bien, debemos dar a conocer a las autoridades que el DE 75/2020 emitido por Vadaluz tiene rango legal en el ordenamiento jurídico interno[27].

Conforme se establece en el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, la elaboración de los tipos penales debe estar reflejada en términos estrictos y unívocos, por lo que la conducta que esté plasmada en la ley de paso a la sanción penal es decir, de paso a la legalidad penal.

Destacamos e texto del art. 3 del DE, de 02 de febrero de 2020: **Las personas que incumplan** la disposición establecida en el numeral 3 del art. 2 del presente DE **podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días[28]**, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal. Contra la detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente DE, proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.[29]

El art. 3 es claro, siendo 3 puntos en los que concentra el análisis de esta representación:

- En caso de incumplimiento: Pedro Chavero faltó al art. 2, punto 3 del DE:

[26] Opinión Consultiva OC-6/86, 1986. Párr.21
[27] Preguntas y respuestas aclaratorias, 2021. Pregunta 24
[28] Las negrillas fueron añadidas por las representantes del Estado para realizar más adelante un análisis del mismo.
[29] Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, 2021. Párr.17

> Prohíbase por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; y las visitas a centros carcelarios.[30]
>
> Pedro Chavero estaba con 38 personas más de lo que permite el DE.

- Detenidas en flagrancia por las autoridades de policía: minutos después, dos policías agarraron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla.
- Privadas de libertad hasta por cuatro días. Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3. Fue imputado del ilícito administrativo y detenido por cuatro días.

Es necesario conocer a las autoridades que todos los actos señalados anteriormente fueron cometidos el 03/03/2020, el DE fue emitido el 02/02/2020. Es decir que Pedro Chavero tenía conocimiento del DE, pues contaba con 29 días para analizarlo e interpretarlo y reflexionar respecto a los actos que pretendía ejecutar.

Pedro Chavero consciente de que estamos en época de pandemia y de que existe una norma que acatar continúa manifestándose y pone en riesgo su salud y la salud de las personas que lo acompañaban.

3.2.3.3. Argumentos del Estado de Vadaluz ante la Corte

Miembros de la Corte, por todo lo anteriormente expuesto en lo que concierne al principio de legalidad y retroactividad, el DE contiene un conjunto de medidas claras y sencillas que adoptó el

[30] Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, 2021. Párr.17

EV para proteger la salud y vida de toda una sociedad frente a la pandemia provocada por un virus de origen porcino.

Asimismo en su art. 3 señala que las sanciones que se impondrán a aquellas personas que incurran en conductas ilícitas contra el DE pues se estaría atentando contra el derecho esencial de la vida.

Es necesario resaltar que la Corte Europea en el Caso Ezelin Vs Francia indica: Para considerar una norma como ley, debe estar formulada con precisión, el hecho de que esté formulada con precisión va permitir que el ciudadano evite incurrir en las sanciones de la misma, el DE no contiene un lenguaje técnico o complicado, cada art. es claro y preciso.

Señalado lo anterior destacamos que el individuo no debería incurrir en las sanciones de una norma, ya que si está formulada adecuadamente no hay motivo para corromperla.

3.2.4. El Estado de Vadaluz no es responsable por la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de la CADH)

Con la finalidad de que el honorable tribunal comprenda que no se ha vulnerado el art. 13 de la CADH, las representantes del Estado de Vadaluz ven la necesidad de abarcar este derecho considerando tres puntos a tratar.

El primero de ellos es respecto a la concepción que se tiene respecto a este derecho, ¿qué es el derecho a la libertad de expresión y cuál es su alcance?. En el segundo punto se analizará si este derecho es colectivo o individual, con el fin de respaldar la posición que hemos adoptado. Finalmente, se dará a conocer si se trata de una vulneración de derecho o una medida de protección que se adoptó para proteger al Estado|.

3.2.4.1. ¿Qué entendemos por el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y cuál es su alcance?

En el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay se define el derecho a la libertad de expresión como un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros[31].

Respecto al caso en concreto, es necesario hacer conocer que Pedro Chavero no pretendía comunicar su punto de vista a otros, él se estaba manifestando en época de pandemia, el estaba marchando con otros sabiendo que podía contraer la enfermedad, poniendo en riesgo su salud y la salud de varias personas.

Se establece que los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación garantizan y protegen diversas formas individuales y colectivas de expresar públicamente opiniones, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados[32].

Es de conocimiento general que la protesta y las manifestaciones son esenciales en un estado democrático. Sin embargo, se debe considerar el contexto que se vivía en Vadaluz, manifestarse en época de pandemia es un acto peligroso.

La libertad de expresión es la piedra angular de la democracia, que permite a los individuos y grupos disfrutar de otros DDHH y libertades[33]. Resulta imposible hablar de un estado democrático sin considerar el derecho a la libertad de expresión, derecho que forma las opiniones públicas. Complementariamente, en la sentencia del caso Handyside Vs. Reino Unido se menciona que la libertad de expresión se constituye como uno de los fundamentos esenciales de una sociedad

[31] Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004. Párr.79
[32] OEA. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, 2019. Pág.10
[33] ACNUDH, vease en: https://www.ohchr.org/sp/issues/freedomopinion/pages/opinionindex.aspx

democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres.

Asimismo, el Tribunal Europeo especifica que aquella persona que ejerza su derecho a la libertad de expresión asume deberes y responsabilidades[34]. Es decir, que el derecho a la libertad de expresión es limitado con el fin de proteger la moral de un conjunto de personas.

Pues bien, aquel que ejerce el derecho a la libertad de expresión tiene el deber básico de no violar los derechos de los demás al ejercer su libertad. Ahora bien, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación en la que se ejerce el derecho y el procedimiento que se ha utilizado para manifestar y difundir la expresión[35].

En el caso en concreto, efectivamente se limita el derecho a la libertad de expresión e inclusive se especifica en el DE 75/2020 las sanciones que se impondrán a aquel que no acate dicho decreto, pero se limita un derecho velando por el derecho a la vida y la salud de una sociedad.

Es necesario hacer conocer, que Pedro no tomó en cuenta la situación en la que ejerce su derecho. Frente al contexto de pandemia existen restricciones para ejercer este derecho. Según Lozano Ramírez la libertad de expresión se escribe con letras mayúsculas, es un derecho fundamental, indispensable, imprescindible, es un derecho que debería ser intocable. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no puede sustraer del respeto y guarda de otros derechos y libertades[36].

Efectivamente "la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquélla que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma"[37].

---

[34] Cfr. TEDH, Caso Handysides. Sentencia 5493/72, 1976. Párr. 49

[35] Cfr. OEA, Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, 2010. Pág.17

[36] Cfr. LOZANO RAMIREZ, Juan. Límites y controles a la libertad de expresión (2000). Pág. 249

[37] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la CADHa sobre Derechos Humanos. Título III. Párr. 25

Pero debemos considerar del mismo modo que el mundo entero a parado por dos pandemias (pandemia porcina y el COVID-2019) que el mundo no esperaba. No se está privando a las personas de su derecho a la libertad de expresión, el EV está protegiendo a las personas limitando un derecho.

El derecho a la libertad de expresión fue restringido en todo el mundo por razones urgentes, pues el 1 de febrero del 2020 la OMS afirma que el mundo está atravesando por una pandemia, una propagación mundial de una nueva enfermedad.

3.2.2.2. Se trata de un derecho individual o colectivo

Destacamos la premisa respecto a que el interés general debe primar sobre el interés particular. Como se mencionó previamente, el derecho a la libertad expresión es efectivamente un pilar fundamental del Estado democrático, que está conformado por una dimensión colectiva e individual.

La dimensión individual implica la capacidad que posee una persona para difundir su pensamiento e informar a su entorno por el medio que le sea conveniente. Por otro lado, la esfera colectiva se encarga de recibir ese mensaje. Es decir, es el derecho que tienen las personas a recibir esa información[38].

Complementariamente en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú hace referencia a la dimensión individual donde la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que también comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios[39].

[38] Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio y GONZA, Alejandra. Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH (2007). Pág. 17

[39] Cfr. Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001. Párr. 59-60

Al respecto la Corte IDH en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión[40].

De tal modo, debemos comprender que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa un límite al derecho de expresarse libremente.

Incuestionablemente la pandemia porcina trajo consigo luto a la sociedad de Vadaluz, para hacerle frente se tomaron medidas que si bien debilitan algunos derechos fundamentales, protege el derecho esencial del derecho a la vida. Asimismo busca cuidar la salud no de una persona sino de una sociedad.

3.2.4.3. Realmente es una restricción o el Estado está velando por la salud e integridad de la sociedad de Vadaluz

El Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye señala que los gobiernos deben garantizar que sus leyes, políticas y prácticas cumplan con sus obligaciones a fin de promover los DDHH y la salud pública[41].

Ahora bien, el ser humano como sujeto pensante que analiza, interpreta, crítica y actúa, surge la pregunta ¿cómo se puede reaccionar frente a una pandemia?, ¿cómo se puede reaccionar frente a un decreto que busca proteger a la sociedad? ¿cómo debe actuar un Estado frente a una pandemia?. Ésta y otras preguntas se deben considerar al momento de analizar el caso. El EV frente a esta pandemia tenía que actuar de manera inmediata, pues las vidas de varias personas estaban en riesgo

[40] Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 2000. Párr. 67

[41] Cfr. ACNUDH, vease en: http://www.oacnudh.org/la-pandemia-de-covid-19-expone-la-represion-hacia-la-libre-expresion-y-el-derecho-a-la-informacion-en-todo-el-mundo-dice-un-experto-de-la-onu/ (21/02/2021)

por lo que el DE, que en su Art. 2, punto 3 señala: **Prohíbase por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas**[42]; (…)

Respecto a ello, Joan Barata señala: "La libertad de expresión puede limitarse por motivos de salud pública en la medida en que se respete la prueba de las tres partes"[43]. ¿En qué consisten esas tres partes?. Para que este derecho se cumpla debe basarse en el principio de legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

El EV frente a la pandemia porcina emite un DE que especifica de manera clara y precisa las restricciones, con la finalidad de velar por la salud y vida de la sociedad.

Considerando que la salud humana no sólo depende del fácil acceso a la atención sanitaria, sino también depende, primero del acceso a la información respecto a la amenaza, y segundo los medios que se adoptan para protegerse a sí mismo, a su familia y su comunidad[44].

Al respecto, tanto el EV como la OMS informaron sobre la amenaza de la pandemia porcina. Segundo, el EV tomó las medidas necesarias para proteger a todos los que conforman el Estado.

Hacemos notar que existen dos grandes campos que pueden limitar el derecho a la libertad de expresión, el primero de ellos es respecto a la intimidad, la honra, la dignidad, la reputación y el buen nombre de los demás. El segundo que es el que nos interesa, ya que se concentra en la seguridad, salud, moral pública u orden público[45].

---

[42] Las negrillas fueron añadidas por las representantes del Estado para destacar lo que señala el DE y así analizarlo más adelante.

[43] UNESCO, vease en: https://es.unesco.org/news/protegiendo-libertad-expresion-durante-crisis-covid-19-unesco-publica-directrices-operadores#:~:text=El%20brote%20de%20la%20pandemia,en%20muchos%20lugares%20del%20mundo (22/02/21)

[44] Cfr. OEA, comunicado de prensa R58/20. (19/03/2020)

[45] art. 13, punto 2 de la CADH

Complementariamente es necesario analizar el caso con el test tripartito que ha emitido la CIDH para limitar el derecho a la libertad de expresión:

- La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, tal y como lo expresa el DE frente al estado de alerta sanitaria por la pandemia porcina.
- Por otro lado, para fijar los límites de libertad de expresión debe existir la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas[46], y así lo establece el DE, art. 3: las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del art. 2 del presente Decreto **podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días[47],** sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal. Contra la detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente DE, proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.
- La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la CADH, un claro ejemplo de que aquellos objetivos imperiosos será la protección de los derechos de los demás (como el derecho a la vida y a la salud), la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas.

  Respecto a ello en el caso Kimel Vs. Argentina se hace mención de que no se trata de categorizar los derechos, sino que se trata de limitar los derechos. Es decir, el derecho a la

[46] Cfr. OC-5/85, 1985 cap.7.
[47] Las negrillas fueron añadidas por las representantes del Estado para realizar más adelante un análisis del mismo.

libertad de expresión tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales como es derecho a la vida y a la salud[48].

Por señalado, el EV busca establecer responsabilidades y sanciones para cuidar a la sociedad.

- La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, por lo que un estado que imponga limitaciones a la libertad de expresión están obligado a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen. Vadaluz está en crisis por la pandemia porcina, por lo que emite un DE.

  El EV busca reducir contagios, proteger a la sociedad persiguiendo un fin legítimo. Finalmente establece que esas causales de responsabilidad deben ser "necesarias para asegurar" los mencionados fines, en el DE se establece una sanción para aquellas personas que no ayuden o que no cumplan las restricciones establecidas.

A manera de concluir, en el caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, se hace mención de que las autoridades, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron[49].

Es importante considerar las circunstancia globales, por lo que las representantes del Estado alegan por el análisis del contexto que existen razones suficientes para limitar el derecho a la libertad de expresión.

[48] Cf. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina, 2008. Párr. 18
[49] Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, 2018. Párr.154

3.2.5. El Estado de Vadaluz no es responsable por la vulneración del Derecho de Reunión (Art. 15 de la CADH).

La CADH reconoce en su Art. 15 la reunión pacífica y sin armas. Sin embargo, este derecho humano está sujeto a restricciones en caso de que sean necesarias. El mismo instrumento, establece que el derecho de reunión puede restringirse y menciona algunos casos permitidos, entre ellos, este derecho puede restringirse para proteger la salud pública[50].

La CIDH en la Resolución 1/2020 denominada "Pandemia y DDHH en las Américas", respecto a los estados de excepción, libertades fundamentales y Estado de Derecho, establece lo siguiente; *"reconociendo que, en determinadas circunstancias, con el objeto de generar adecuada distancia social, puede resultar de hecho imperativa la restricción del pleno goce de derechos como el de reunión y la libertad de circulación en espacios tangibles, públicos o comunes, que no sean indispensables para el abastecimiento de insumos esenciales o para la propia atención médica"*[51].

El Tribunal Constitucional Español califica al derecho de reunión como "un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio"[52]. Es decir que el derecho a la reunión contempla dos dimensiones; la dimensión individual que hace referencia a que el titular del derecho es el ser humano y la dimensión colectiva, ya que este derecho se ejercita necesariamente de manera colectiva.

Debido a su dimensión colectiva, fue fundamental su restricción para contener la transmisión comunitaria del virus mediante la prevención del contagio y la adopción de medidas de control

[50] CADH, art. 15.
[51] CIDH. Pandemia y DDHH en las América, pág. 6.
[52] Tribunal Constitucional de España, Sentencia 85/1988 de 28 de Abril de 1988, recaída en el Recurso de Amparo Nº 942/1987.

adecuadas al contexto; como las medidas de distanciamiento físico a nivel de la población, como estrategia de respuesta a la pandemia mundial establecida por la OMS[53].

La OMS recomendó a los países implantar un conjunto completo de medidas, calibradas conforme a su capacidad y contexto, para frenar la transmisión y reducir la mortalidad asociada a la COVID-19, con el objetivo último de alcanzar o mantener un estado estable de bajo nivel de transmisión o de ausencia de transmisión[54].

La capacidad de contención de la pandemia en Vadaluz rebasaba cada día y el contexto era de total incertidumbre ya que se desconocían todas las consecuencias para la salud humana y los antídotos[55]. Era fundamental una respuesta rápida y se la dió mediante la publicación del DE 75/20, con base a las recomendaciones de la OMS, entre ellas la adopción de medidas a nivel de comunidad que reduzcan el contacto entre personas, la suspensión de concentraciones multitudinarias, el cierre de lugares de trabajo no esenciales y establecimientos educativos y la reducción del transporte público[56], conforme a las capacidades del EV y de acuerdo al contexto nacional y mundial.

Al encontrarse el país en una crisis sanitaria, producto de la pandemia, se tomaron las medidas necesarias y urgentes para frenar la propagación del virus. Una de esas medidas fue la publicación del DE 75/20.

Es necesario manifestar que el DE 75/20 fue sometido a control de constitucionalidad a petición de la abogada de Pedro Chavero, mediante una acción de inconstitucionalidad interpuesta[57].

---

[53] OMS. Actualización de la Estrategia Frente a la COVID - 19. 14 de abril de 2020, pág. 5.
[54] OMS. Actualización de la Estrategia Frente a la COVID - 19. 14 de abril de 2020, pág. 5.
[55] Cf. Caso Pedro Chaveta Vs. Vadaluz, 2001, Preguntas y Respuestas Aclaratorias, pregunta 49.
[56] OMS. Actualización de la Estrategia Frente a la COVID - 19. 14 de abril de 2020, pág. 10.
[57] Cf. Caso Pedro Chavero Vs. Vadaluz, 2021, Preguntas y Respuestas Aclaratorias, pregunta 47 y 53.

Como consecuencia de ello, la CSF, en la fundamentación de la sentencia de 30 de mayo de 2020, consideró que la pandemia era un evento genuinamente excepcional, que amenazaba con causar un daño de grandes dimensiones a la población de Vadaluz, teniendo en cuenta, especialmente, que al momento de la publicación del DP se desconocían todas sus causas y consecuencias para la salud humana, así cómo los antídotos[58].

Si bien el Art. 15 de la Convención puntualiza que las restricciones deben ser previstas por ley, es necesario puntualizar que ante una situación extraordinaria y sin precedentes, se tuvieron que tomar medidas de iguales características, como determinar medidas de prevención y contención de la pandemia mediante DE. En ese sentido, la CSF consideró también que, el Poder Ejecutivo, basándose en recomendaciones de la OMS, adoptó medidas extraordinarias y urgentes para evitar la propagación del virus, por lo que no podía esperar a que el Congreso se pusiera de acuerdo para sesionar en pandemia. De hecho, en su decisión, la Corte Suprema exhortó al Congreso a retomar actividades[59].

En el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá esta Corte señala que *"la Convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*"[60].

La CSF analizó el DE a la luz de la Constitución de Vadaluz y del art. 27.2 de la CADH, y determinó que, aunque se declaró el estado de excepción, formalmente no suspendió ninguna garantía de aquellas no susceptibles de ser suspendidas[61].

[58] Cf. Caso Pedro Chavero Vs. Vadaluz, 2021, Preguntas y Respuestas Aclaratorias, pregunta 5
[59] Cf. Caso Pedro Chavero Vs. Vadaluz, 2021, Preguntas y Respuestas Aclaratorias, pregunta 5.
[60] Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, 2001, párr. 170.
[61] Cf. Caso Pedro Chavero Vs. Vadaluz, 2021, Preguntas y Respuestas Aclaratorias, pregunta 9.

Teniendo en cuenta la constitucionalidad del DE, la necesidad de implementar estrategias para frenar los contagios por la pandemia y la gravedad del contexto en marzo de 2020 del Estado, concluimos que el EV no es responsable por la vulneración del Derecho de Reunión debido a que la restricción del derecho de reunión es justificable y tiene sustento tanto constitucional como convencional.

3.2.5.1. Protestas de la Asociación de Estudiantes por un Estado Laico

Es pertinente puntualizar que, tras la promulgación del DE 75/20, la "Asociación de Estudiantes por un Estado Laico" se sumó a las movilizaciones en el país ya que, según su criterio, resultaba discriminatorio que los bares tuvieran que cerrar, mientras las iglesias y lugares de culto permanecían abiertas. Igualmente cuestionaron el numeral 7 del art. 2 del DE 75/20 que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas.

Ante los motivos base de las movilizaciones de la asociación previamente mencionadas, se deben considerar dos puntos por los cuales se tomó esa decisión; a) las iglesias y los templos religiosos han cumplido de manera estricta las recomendaciones para evitar la propagación del virus, realizado sus actividades respetando la distancia social y respetando un límite razonable de personas[62]; b) las fiestas y reuniones de jóvenes con consumo de alcohol era una de las causas comprobadas del aumento de la pandemia en varios lugares del país, por tanto, el gobierno tomó la decisión de prohibir la venta de bebidas alcohólicas y con ello prevenir las aglomeraciones de jóvenes en fiestas o reuniones.

Las decisiones tomadas en el DE son proporcionales a la realidad del EV, tomando en cuenta recomendaciones de organismos internacionales y los estudios sobre las causas de contagio. El Estado considera irresponsable la decisión de la "Asociación de Estudiantes por un Estado Laico"

[62] Cf. Caso Pedro Chavero Vs. Vadaluz, 2021, Preguntas y Respuestas Aclaratorias, pregunta 36.

de unirse a las movilizaciones de la asociación de estudiantes, ya que ante la emergencia suscitada, garantizar el ejercicio y protección del derecho a la salud es más fundamental que el ejercicio del derecho a la reunión y es justificable su restricción para evitar la propagación de la pandemia

3.2.5.2. El rechazo de la población a protestas de las Asociaciones

Ante la innegable preocupación colectiva, al tener conocimiento de las protestas realizadas por la "Asociación de Estudiantes", la mayoría de las personas del país expresó su rechazo a las protestas en las RRSS. En las publicaciones compartidas por la población resaltaban la irresponsabilidad de los estudiantes por convocar y asistir a las manifestaciones y pedían el desistimiento de las protestas para evitar riesgos a los miembros de la fuerza pública, a trabajadores en salud y población en general.

Incluso, en las RRSS existía un fuerte movimiento a favor de la detención de Pedro Chavero. Como fue argumentado anteriormente, su detención fue producto del quebrantamiento de las medidas excepcionales a pesar de las advertencias de la fuerza pública y la población era consciente de ello.

3.2.6. El EV no es responsable por la vulneración del Derecho a la Libertad de Asociación (Art. 16 de la CADH).

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente, ya sea con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole[63]. Quienes están bajo la protección de la Convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo, sino que, además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad[64].

[63] CADH, art. 16.
[64] Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú, párr. 69.

Con las medidas interpuestas en el DE 75/20, el Estado no vulnera el derecho de libertad de asociación. Para demostrarlo, es necesario determinar los alcances de las dimensiones que configuran el derecho de asociación.

El ejercicio del derecho de reunión y de asociación efectivizan la libertad de expresión. Siendo que se complementan. Un derecho se diferencia del otro por su característica esencial. El derecho a la asociación, en contraste con el ejercicio de la libertad de reunión, se caracteriza por el hecho de que la confluencia de personas que se plantea durante el ejercicio del derecho de reunión no es esporádica, sino que tiene una vocación de permanencia en el tiempo; e implica, para las personas agrupadas alrededor del propósito de promover y defender sus intereses comunes, un conjunto de prerrogativas y obligaciones vinculadas a los motivos que las congregan[65].

El derecho de asociación implica un derecho y una libertad. Tiene distintas modalidades y cada una contempla dos dimensiones.

La primera modalidad tiene una dimensión individual y otra colectiva. Respecto a su dimensión individual, el derecho implica el reconocimiento a las personas de la libertad de formar y ser parte de una entidad asociativa, de ser parte de una ya existente (libertad de asociación positiva), así como de no ser parte de ninguna, o de dejar de ser parte de una de las que sea miembro (libertad de asociación negativa). Respecto a su dimensión colectiva, el derecho de asociación implica el derecho de la asociación conformada a auto organizarse, es decir, a gozar de autonomía para organizar su conformación interna, su funcionamiento y su programa de acción, y actuar libremente en defensa de los intereses de los asociados[66].

[65] Cf. MUJICA, Javier. CADH Comentada. Pág. 378.
[66] Ídem, pág. 378.

En conclusión, este derecho descansa en la propia organización, de modo que el interés jurídicamente protegido tiene un carácter colectivo, que no es otro que el del conjunto de miembros, que se mantendrá constante aunque el conjunto de sus miembros cambie.

La segunda modalidad del derecho de asociación incluye una dimensión organizativa y otra de actividad.

En relación con el componente organizativo, la libertad de asociación se basa en la facultad de agruparse de manera colectiva para constituir un sujeto colectivo como presupuesto de efectividad de la actuación colectiva del conjunto de personas agrupadas con tal fin. Con el componente dinámico, el derecho de asociación reposa en el propio funcionamiento de la entidad constituida para promover los derechos e intereses de sus integrantes. En este último aspecto, la autonomía orgánica, de funcionamiento y de actuación constituye una condición esencial para la existencia de una efectiva libertad de asociación, conformada en esta dimensión por las libertades normativa o de reglamentación, de representación, de gestión y de disolución del ente asociativo conformado[67].

Todas las dimensiones detalladas anteriormente, deben ser protegidas simultáneamente. Siendo que el Estado no vulnera ninguna de las modalidades ni dimensiones del derecho de asociación con el DE 75/20 ya que en ningún momento impide la libertad de asociación positiva ni negativa y tampoco interfiere en su funcionamiento bajo ningún motivo.

3.2.7. *El Estado de Vadaluz no es responsable por la vulneración a la Suspensión de Garantías (Art. 27 de la CADH)*

La Corte ha definido que las garantías judiciales esenciales deben entenderse como *"aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del*

[67] Cf. MUJICA, Javier. CADH Comentada). Pág. 378.

ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho art. (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud"[68].

Todos los sistemas jurídicos prevén la adopción de medidas especiales en caso de situaciones excepcionales. Por ello, tanto el derecho interno de los Estados como el derecho internacional admiten que, en tales circunstancias, las autoridades competentes puedan suspender el ejercicio de ciertos derechos con la sola y única finalidad de restablecer la normalidad y garantizar el goce de los DDHH fundamentales[69]. En palabras simples, se trata de una posibilidad legal de suspender el ejercicio de ciertos derechos como el único medio para garantizar el goce efectivo de los más elementales[70].

Existen condiciones para la suspensión de garantías señaladas por la CADH[71], mismas que serán evaluadas en cuanto a su cumplimiento. Los requisitos son: 1) que exista una amenaza excepcional[72]; 2) proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis[73]; 3) Compatibilidad con otras obligaciones internacionales[74]; 4) que las medidas adoptadas no discriminen[75]; y 5) limitación temporal y geográfica de la suspensión de las obligaciones[76].

El primer requisito, de amenaza excepcional, se vincula a lo expresado por la Corte Europea de DDHH y la CIDH en su informe anual, que han establecido que para autorizar la declaración de estado de Emergencia debe tratarse de un peligro actual a la población, mismos que encajan con la realidad por la que atraviesa el país, toda vez que la pandemia porcina es una amenaza mundial

---

[68] Cf. Opinión Consultiva OC-8/87, 1987 párr. 29.
[69] Cf. RODRIGUEZ, Gabriela. CADH Comentada. Pág. 678.
[70] ONU, CIDH, E/CN.4/Sub. 2/1997/19, Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los DDHH y los estados de excepción, párr. 42.
[71] CADH, art. 27:1.
[72] Cf. RODRIGUEZ, Gabriela. CADH Comentada. Pág. 680.
[73] Ídem. Pág 680.
[74] Ídem. Pág. 682.
[75] Ídem. Pág. 683.
[76] Ídem. Pág. 681.

sin precedentes y excepcional que continúa vigente y repercute en la salud y la vida de la población del EV.

El segundo requisito para la suspensión de obligaciones consiste en la proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis. En este sentido, el EV, consciente de los efectos de la pandemia y su alcance a fin del resguardo y preservación de la salud de la población, recurre al planteamiento de medidas excepcionales, que deben ajustarse a las exigencias de la situación[77]. Estas medida están plasmadas en el DE 75/20, que consideran la naturaleza del virus que amenaza el país[78], estableciendo las medidas necesarias[79] de distanciamiento social para evitar la propagación del virus.

Respecto del tercer requisito, sobre la limitación temporal y geográfica de la suspensión de las obligaciones, se aclara que el EV formalmente no suspendió ninguna garantía, de las no susceptibles de ser suspendidas, y dado el contexto, al tratarse de un virus sin precedentes no se podía determinar el límite temporal del mismo, estableciendo que el DE 75/20 prevalece mientras dure la pandemia porcina en todo el territorio de Vadaluz, cumpliendo los parámetros de duración, ámbito geográfico y alcance material establecidos por la Corte.[80]

Respecto al requisito de compatibilidad con otras obligaciones internacionales, el DE 75/20 respeta las obligaciones convencionales y consuetudinarias del derecho internacional de DDHH[81], no suspende garantías judiciales justificando actos incompatibles con obligaciones, como la privación

---

[77] Opinión Consultiva OC-8/87, 1987, Párr. 22.
[78] Cf. ONU, CIDH, E/CN.4/Sub. 2/1997/19. Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los DDHH y los estados de excepción, párr. 72.
[79] Cf. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. párr. 99.
[80] Cf. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. párr.48.
[81] Cf. Comité de DDHH de las Naciones Unidas, Observación General No. 29, adoptada durante la 1950 reunión, el 24 de julio de 2001, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 11, 31 de agosto de 2001, párr. 11.

arbitraria de la libertad o la inobservancia de principios fundamentales de juicio imparcial con el funcionamiento de las instituciones judiciales del EV.

Ahora bien, el último requisito es la no discriminación en las medidas[82], en ese sentido el DE 75/20 se aplica a toda la población de EV, brindando el funcionamiento de las instituciones esenciales y, las garantías judiciales a todos sus ciudadanos, dándoles acceso a los procedimientos judiciales ordinarios, en el que la interposición de un hábeas corpus, no es restringido bajo ningún motivo y mucho menos por razones discriminatorias.

El numeral 2, del art. 27 de la CADH, dispone límites al poder estatal que conciernen las categorías de derechos que no pueden ser suspendidos en ningún caso[83], prohibiendo la suspensión de ciertas obligaciones, así como de garantías judiciales para la protección de tales derechos, por ello, el control de constitucionalidad realizado por la CSF del EV, no suspende ninguna garantía judicial, siendo además el DE 75/20 analizado a la luz de la Constitución de Vadaluz y del art. 27.2 de la CADH[84].

Respecto a la obligación de la notificación del art. 27.3 CADH se cumple en cuanto el EV notifica a la Secretaría General de la OEA de la declaratoria del Estado de Excepción constitucional mediante la remisión del DE[85] que señala los motivos del estado de excepción, las medidas de restricción, conforme la Corte, requisitos para el cumplimiento de la obligación contenida en el art. 27, numeral 3[86].

Por todo lo anterior, se concluye que el EV no vulneró el derecho de ejercicio de la suspensión de garantías, por cuanto cumplió con las condiciones para la suspensión de sus obligaciones,

---

[82] Opinión Consultiva OC-18/3,2003, Párr. 101.
[83] CADH, art. 27.2.
[84] Cf. Caso Pedro Chavero Vs. Vadaluz, 2021, Preguntas y Respuestas Aclaratorias, pregunta 5.
[85] Cf. Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, 2021. Párr. 17.
[86] Cf. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. párr.70.

estableciendo las medidas de restricción sin afectar los derechos no susceptibles de suspensión, como los son, el alcance material plasmado en el DE, el hábeas corpus y, además del cumplimiento de las garantías judiciales .

4. Petitorio

Honorables Jueces de la Corte IDH:

En la calidad de agentes del Estado, respetuosamente solicitamos que sobre la base de argumentos vertidos en nuestro memorial, y observaciones esgrimidas:

1.- Se desestime la petición promovida por Pedro Chavero.

2.- Que mediante sentencia definitiva se declare la inexistencia de la responsabilidad internacional del EV por las presuntas violaciones a los DDHH contenidos en los Arts. 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27, en relación a los Arts.1.1 y 2 de la CADH.

3.- Que se establezca un precedente respecto a los estados de excepción en tiempo de crisis sanitaria y estado de emergencia en relación al pleno ejercicio de los DDHH; con fin de que un Estado no quede indefenso, y se haga énfasis respecto a la naturaleza subsidiaria que se establece del SIDH.

Respecto a la excepción planteada, honorables miembros del Tribunal, solicitamos:

Se declare la procedencia de la excepción previa de Falta de Agotamiento de Recursos internos contemplada en el Art. 46. 2 de la CADH, dicha excepción interpuesta por el EV.

Es así pues, que en aplicación del art. 42 de su Reglamento, valore y acepte el presente memorial.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos de manera respetuosa que no emita sentencia de reparaciones y costas en perjuicio del EV, que solo velaba y ponderaba la integridad y salud de la población.

5. Bibliografía

5.1. Doctrina

- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *"El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los DDHH"*. 2007.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra. *"Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH"*. 2007.
- LOZANO RAMÍREZ, Juan. *"Límites y controles a la libertad de expresión*". 2000.
- MUJICA, Javier. Coordinadores STEINER, Christian y URIBE Patricia. *"Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada"*. art. 15. Derecho a la Reunión y art. 16. Libertad de Asociación. Primera edición: Agosto de 2014.
- PINZÓN, Diego Rodríguez. *"Manual sobre derecho internacional de los DDHH: teorías y práctica".* s/F.
- ROBLEDO, Federico. *"Garantías judiciales como vías de tutela de los derechos fundamentales en Estados de emergencia (in) constitucional".* 2010.
- RODRÍGUEZ, Gabriela. *"CADH Comentada".* 2014.
- VALAREZO, María José. *"La garantía constitucional de la libertad personal y el hábeas corpus como elemento de protección del bien jurídico".* 2019.
- VIÑAS ENRÍQUEZ, Miriam Lorena. 2013. *¿Hacia una ampliación del hábeas corpus por la Corte Suprema?.* 2013

5.2. Normas de derecho internacional

- Convención Americana de Derechos Humanos.1969
- Reglamento de la CIDH. 2002

5.3. Jurisprudencia

5.3.1. Corte Interamericana De Derechos Humanos

- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. 02/02/2001.
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 17/11/2009.
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 30/05/1999.
- Caso Chavero Vs. Vadaluz. 2021.
- Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 17/11/2015.
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. 20/01/1989.
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 03/03/2005.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. 06/02/2001.
- Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 02/05/2008.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 01/02/2006.
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 04/09/2012.
- Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/01/2020.
- Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 09/03/2020.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 22/11/2005.

- Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 09/03/2018.
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 31/08/2004.
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 05/10/2015.
- Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 08/02/2018.
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2008.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. 29/07/1988.
- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. 06/05/2008.
- Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 05/02/2001.

5.3.2. Tribunal Europeo De Derechos Humanos

- Caso Del Río Prada Vs. España. Sentencia 42750/09. 10/07/2012.
- Caso Ezelin Vs Francia. Solicitud número 11800/85. 26/04/1991.
- Caso Handysides Vs. Reino Unido. Sentencia 5493/72. 07/12/1976.

5.4. Opiniones consultivas

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. 13/11/ 1985.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. 09/05/1986.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. 06/10/1987.

5.5. Informes

- CIDH. Informe Anual Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la CADH, 1994.
- OMS. Actualización de la Estrategia Frente a la Covid-19, 2020.
- CIDH. Informe Anual CASO 11.092 Canadá. Decisión de la Comisión Respecto a la Admisibilidad, 1993.
- ONU. CIDH. Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los DDHH y los estados de excepción, 1997.

5.6. Resoluciones

- OEA. Resolución 1/2020. Pandemia y DDHH en las Américas. Aprobado por la CIDH el 10 de abril de 2020.

5.7. Relatorías especiales

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Informe anual de la CIDH. 2010.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Protesta y DDHH Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. 2019.

5.8. Comunicado de prensa

- OEA, comunicado de prensa R58/20. 19/03/2020

5.9. Páginas web

- ACNUDH. “Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”. En:

<https://www.ohchr.org/sp/issues/freedomopinion/pages/opinionindex.aspx>, (fecha de consulta: 20/02/2021).

- ACNUDH. “La pandemia de covid-19 expone la represión hacia la libre expresión y el derecho a la información en todo el mundo, dice un experto de la ONU”. En: <http://www.oacnudh.org/la-pandemia-de-covid-19-expone-la-represion-hacia-la-libre-expresion-y-el-derecho-a-la-informacion-en-todo-el-mundo-dice-un-experto-de-la-onu/>, (fecha de consulta: 21/02/2021)
- OMS. “Actualización de la Estrategia Frente a la COVID-19”. En: <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf>, (fecha de consulta: 22/02/2021).
- UNESCO. “La UNESCO ha publicado directrices sobre el rol de los operadores judiciales en la protección y promoción de los derechos a la libertad de expresión, al acceso a la información y a la privacidad en relación con la COVID-19”. En: <https://es.unesco.org/news/protegiendo-libertad-expresion-durante-crisis-covid-19-unesco-publica-directrices-operadores#:~:text=El%20brote%20de%20la%20pandemia,en%20muchos%20lugares%20del%20mundo>, (fecha de consulta: 22/02/2021).